PROCESO EJECUTIVO. DTE: CLAUDIA HELENA MENDEZ VISBAL VS. COLPENSIONES y OTROS. RAD. 2019-722.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, y de acuerdo a la sustitución aportada, es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado(a) de la accionada COLPENSIONES y al abogado(a) **LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO** identificado con C.C 1.130.603.554 portadora de la T.P 238.378 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN (fl. 430 del Archivo No. 01 del expediente digital) dentro del término legal para ello, de conformidad con lo establecido por los Arts. 442 y 443 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción propuesta por la parte ejecutada - fl. 430 del Archivo No. 01 del expediente digital -, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: **SEÑALESE** el día **19 DE MARZO DE 2021 A LAS 09:00 AM,** fecha y hora en la cual se resolverá la excepción propuesta por la parte ejecutada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada de la accionada COLPENSIONES y al abogado(a) **LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO** identificada con C.C. 1.130.603.554 portadora de la T.P 238.378 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder y sustitución que se aportan a la acción.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2019-722

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 027.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que en el mismo obran recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA CONSTANZA MORALES RUIZ
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420
Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 172 del 01 de febrero de 2021, se habrá de manifestar en primera medida que una vez revisado el recurso interpuesto, se evidenció que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que se procederá a su resolución.

Se tiene que a través del mentado Auto Interlocutorio No. 172 del 01 de febrero de 2021, este despacho consideró que las entidades ejecutadas ya habían dado cumplimiento a las Sentencias del proceso ordinario que dieron origen a la presente ejecución, por lo que se declaró terminado el presente asunto por cumplimiento de las obligaciones, de lo anterior presenta la parte ejecutante recurso de reposición, alegando concretamente que a su consideración las entidades ejecutadas no han dado pleno cumplimiento a las obligaciones impuestas en las sentencias, debido a que manifiesta que si bien es cierto la actora ya fue trasladada al RPM administrado por COLPENSIONES, una vez realizado, se considera que hay un faltante de aproximadamente 466 semanas que argumenta fueron cotizadas por la actora, y que aún no se ven reflejadas en su historia laboral ahora en COLPENSIONES, de lo anterior, debe manifestar este operador judicial como ya lo hizo anteriormente, que no se comparten los argumentos esgrimidos por el recurrente, en tanto que lo que se ordenó por parte del juzgado en esos aspectos fue el retorno de la actora al RPM administrado por COLPENSIONES, sin que se especificara en las Sentencias que constituyen título base del presente ejecutivo, las semanas exactas que se deberían ver reflejadas en COLPENSIONES luego del traslado ordenado, es por esto, que si la parte actora considera que se presentan inconsistencias en su historia laboral consolidada en la administradora COLPENSIONES, la controversia de dichas inconsistencias son de resorte de los proceso administrativos que la misma inicie ante dicho fondo buscando las correcciones correspondientes, y acreditando ante dicha entidad el cumplimiento de los presupuestos necesarios, para que le sean tenidas en cuenta las semanas que considera faltantes, sin que dichas controversias y/o inconformidades sean de resorte del presente proceso ejecutivo.

Y es que recuérdese que no plausible para el operador judicial en sede del proceso ordinario, conocer con exactitud cuentas semanas van a ser acreditadas en el RPM, con el saldo de ahorro individual que tenga el usuario en el fondo privado en el RAIS, toda vez que el valor de dicho fondo corresponde a los montos de cotizaciones que realice el usuario, y la variación económica que sufra el mismo dentro de las condiciones y estructura económica dispuesta en el ya mencionado RAIS, es por ello que en este se habla de aportes al ahorro individual para la obtención de la pensión, mientras que en el RPM se habla de cotizaciones o semanas cotizadas para alcanzar la pensión, es por lo anterior, que en estas controversias respecto de la consolidación de la historia laboral de la actora una vez trasladada, pueden llegar a surgir factores que no fueron conocidos aún en su momento por el fallador ordinario en primera instancia, y por lo cual se hace necesario que dichas inconsistencias sean debatidas como ya se dijo, a través de las correspondientes acciones administrativas de corrección de historia laboral, toda vez que al momento de emitir el pronunciamiento de fondo ordinario respecto de

la ineficacia del traslado debatida, dichas inconsistencia claramente aún no existían, generándose solamente una vez fue trasladada la actora al RPM, sin que sea posible como ya se dijo para el fallador de primera instancia, el resolver controversias futuras, que aún no se habían generado, al momento de emitir su pronunciamiento respecto de un caso puesto a consideración.

Por lo manifestado, este operador no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, ante lo cual, este despacho no habrá de reponer el auto recurrido.

De igual forma, teniendo en cuenta que la parte ejecutante interpuso de manera subsidiaria Recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 172 del 01 de febrero de 2021, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso, y el cual se aclara también fue presentado dentro del término legal estipulado para ello; es necesario manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 7 del art. 321 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 1 de la misma normativa, es procedente el recurso presentado, por lo que se deberá conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 172 del 01 de febrero de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

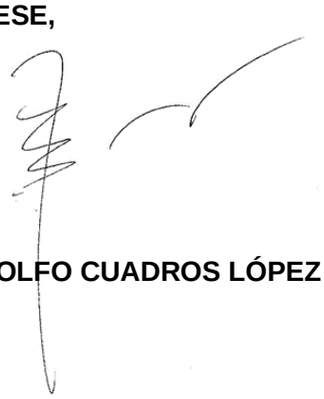

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2020-158

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 027.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

PROCESO EJECUTIVO LABORAL. DTE: CARLOS ARCESIO CAMAYO VS. COLPENSIONES. RAD. 2019-649.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obran en el proceso peticiones presentadas por la parte ejecutante a través de las cuales solicita inicialmente se libren los oficios de embargo ordenados a través de Auto Interlocutorio No. 747 del 04 de marzo de 2020, y posteriormente solicita se requiera a la entidad bancaria sobre la ya referida medida de embargo decretada, de lo anterior y una vez revisadas las presente diligencias, se evidencia por parte del despacho en primera medida que los oficios de embargo a que hace referencia la memorialista ya fueron emitidos por parte del Juzgado, tal y como consta en el Oficio No. 328 del 04 de marzo de 2020 obrante a folio 162 del Archivo No. 01 del expediente digitalizado de la referencia, el cual se pone de presente fue retirado por dicha parte el día 11 de marzo de 2020, según constancia de recibido que obra en el referido oficio, de lo anterior que claramente se concluya que la petición presentada en ese sentido es a todas luces improcedente.

De igual forma, y en lo que tiene que ver con la solicitud presentada tendiente a que se reitere o requiera a la entidad bancaria respecto de la medida de embargo comunicada mediante el ya plurimencionado oficio, se habrá de aclarar a la parte peticionaria que si bien es cierto obra constancia en el expediente de que dicha parte retiró dicho oficio, no obra en el cartular procesal constancia alguna que haya sido aportada por esa parte de que dicho oficio hubiere sido correcta y debidamente tramitado ante la entidad bancaria a la que iba dirigido, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte interesada es decir demandante, en este caso memorialista, con lo cual se concluye que la petición presentada en este sentido tampoco habrá de ser concedida, en el entendido que no es posible reiterar a la entidad bancaria respecto de un requerimiento judicial del cual no obra constancia de su trámite, siendo como ya se dijo obligación de la parte actora el radicar el oficio en la entidad bancaria a la cual va dirigido, y aportar posteriormente la constancia de trámite con el respectivo sello de recibido del banco, para luego posteriormente estudiarse por parte del despacho la posibilidad o no de volver a requerir a dicha entidad en esos aspectos; debiéndose por lo tanto también negar la peticiones presentadas en este sentido.

Por último, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos anteriormente y las imprecisiones de la parte ejecutante en sus solicitudes, se considera pertinente SOLICITAR y ADVERTIR respetuosamente a la apoderada judicial memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho, y con el objeto de cumplir los requisitos necesarios para que sean procedentes sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y la implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las peticiones presentadas por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SOLICITAR y ADVERTIR respetuosamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante **DRA. EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN,** *estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho, y con el objeto de cumplir los requisitos necesarios para que sean procedentes sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y la implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.*

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2019-649

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 027.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. Pas a a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva, con medidas previas. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.426

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HAROLD VARGAS HERRERA** identificado con la **CC. No. 14.877.070,** actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.,** para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.012 del 23 de enero de 2020, emitida por este despacho, y **confirmada** mediante Sentencia No. 008 del 25 de febrero de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.012 del 23 de enero de 2020, emitida por este despacho y **confirmada** mediante Sentencia No. 008 del 25 de febrero de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **HAROLD VARGAS HERRERA,** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.,** en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otro lado se tiene que la parte actora solicita medidas cautelares para la demandada, ante lo cual se habrá de aclarar que todavía no son procedentes medidas cautelares respecto de COLPENSIONES, lo anterior en razón a que la orden emitida a la demandada COLPENSIONES se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de COLFONDOS SA, sin que se le pueda realizar todavía la exigencia de cumplimiento a COLPENSIONES, debiéndose negar por lo tanto la medida cautelar solicitada para COLPENSIONES.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de COLFONDOS S.A., el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 599 del C.G.P. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **HAROLD VARGAS HERRERA** identificado con la **CC. No. 14.877.070,** en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor (a) **HAROLD VARGAS HERRERA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **HAROLD VARGAS HERRERA** identificado con la **CC. No. 14.877.070,** en contra de **COLFONDOS S.A.,** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

B. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE ($1.755.606 PESOS MCTE),** por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

C. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE ($877.803 PESOS MCTE),** por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada respecto de **COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **AV VILLAS, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ y POPULAR;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

SEPTIMO: **NOTIFIQUESE** la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES y COLFONDOS.A.,** de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO.**

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

MCLH-2021-030

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 027

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **ROMULO HOYOS CABEZAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO, bajo el radicado No. 2021-042,** informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.428

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.262 del 08 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ROMULO HOYOS CABEZAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO,** por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2021-042

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 027

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.400
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA ROSERO RAMIREZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2019-770

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP** y la integrada en litisconsorte necesario la señora **SIXTA TULIA VELEZ DE RAMIREZ**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante legal de EMCALI EICE ESP el **Dr. JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS** a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, identificada con CC. N. 31.323.329 portadora de la T.P. N. 158.997 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **EMCALI EICE ESP.**

Igualmente, obra poder que otorga la señora **SIXTA TULIA VELEZ DE RAMIREZ** al Dr. RAUL DURAN DIAZ, identificado con CC. N. 6.403.097 portador de la T.P. N. 197.464 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la integrada en Litis **SIXTA TULIA VELEZ DE RAMIREZ.**

Por otra parte, la apoderada judicial de la integrada en Litis **SIXTA TULIA VELEZ DE RAMIREZ**, propuso demanda de reconvención en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP** y la actora **MARIA ELENA ROSERO RAMIREZ**, la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

"El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (…)"

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

"*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (…), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (…)"*

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

Finalmente, en el numeral 04 del expediente digital obra solicitud de renuncia a poder otorgado por parte del Dr. JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCIA, del cual es procedente exponer que una vez estudiado el proceso no obra como apoderado judicial de la parte demandada **EMCALI EICE ESP**, por lo tanto no hay lugar a proceder a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litis la señora **SIXTA TULIA VELEZ DE RAMIREZ**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS**, identificada con CC. N. 31.323.329 portadora de la T.P. N. 158.997 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **EMCALI EICE ESP**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RAUL DURAN DIAZ**, identificado con CC. N. 6.403.097 portador de la T.P. N. 197.464 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la integrada en Litis **SIXTA TULIA VELEZ DE RAMIREZ.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por la señora **SIXTA TULIA VELEZ DE RAMIREZ** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP** y la señora **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ.**

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP** y la señora **MARIA ELENA ROSERO RAMIREZ** por el término de diez (10) días.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

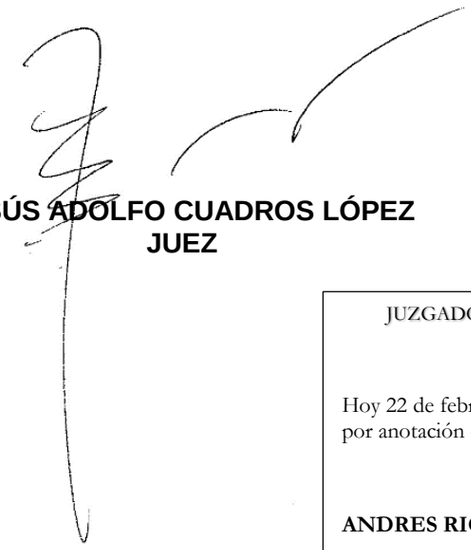

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-770

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.027

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.375
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2020-200

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario de **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP),** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el **MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en la resolución No.0928 del 27 de marzo de 2019**,** al **Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA** identificado con CC. N. 81.740.912, portador de la T.P. N. 294.761 del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP).

Igualmente, se observa que el apoderado judicial de la parte integrada en litisconsorte a fls.-08 del numeral 13 del expediente digitalizado, solicita la vinculación en litis de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**, dado que NO ha confirmado esta entidad la historia laboral utilizada para liquidar el bono pensional, ni mucho menos ha reconocido y pagado la obligación a su cargo para realizar la emisión y redención del bono pensional de la señora en mención, por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA,** debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

"*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.". (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA,** puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante están en reconocer y pagar la Pensión de vejez, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP).**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA** identificado con CC. N. 81.740.912, portador de la T.P. N. 294.761 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder aportado a la acción de **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP).**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, en calidad de Litisconsorte necesario del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: Se le advierte a la parte integrada en litisconsorte necesario que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO,** identificada con la CC. No.31.833.576 y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad

con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-200

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.027

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN** contra **COLFONDOS SA**, informando que en el plenario hay memorial presentado por la parte ejecutada pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Respecto del escrito allegado por la parte ejecutada COLFONDOS SA., -fl. 2 a 4 archivo 12 del expediente digital- es preciso advertirle que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas y en su lugar procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado por el ejecutado COLFONDOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/ 2020-084

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 22/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 27

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: BERTULFO MARIN CARMONA VS. COLPENSIONES Y OTRO RAD 2020-00280.
INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 18 de 2020**.** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

Santiago de Cali, febrero 18 de 2021

En memorial suscrito por el apoderado judicial de PROTECCION SA -archivo N. 24 del expediente digital -, informa que su representada realizo consignación en la cuenta de este Juzgado por la suma a su cargo, dando así cumplimiento total de la obligación por lo tanto solicita, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que fue consignado la suma de $11.433.595 por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago Numeral 3° –fl. 3 archivo 08-. es procedente ordenar su entrega a la mandataria judicial del demandante quien cuenta con facultad para recibir -fl. Cdo ordinario-, encontrándose así superado el hecho que le dio origen al presente proceso, se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. No. 469030002616129 por valor de **$11.433.595**, a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA apoderada judicial del demandante, identificado con la C.C. N. 43.614.102 y T. P No. 97.674 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas decretadas, sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras. Surtido lo anterior **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 22/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 27

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA NESLY VELASCO PECHENE** en contra de **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ** y **ERNESTO URREA ALZATE, con radicación No. 2021-00011,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.370
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARÍA NESLY VELASCO PECHENE,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ** y **ERNESTO URREA ALZATE,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *articulo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* .

2. La litis no se encuentra debidamente integrada, por cuanto se pasa por alto los herederos indeterminados de la señora LAURA MARGARITA RUIZ DE URREA, en los términos del artículo 87 del CGP.

   De igual forma deberá corregirse el poder en tal sentido que faculte al

apoderado para ello.

3. El hecho No. 07 no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica la persona concreta con que se celebró el contrato laboral, es decir, si fue consensuado directamente con los demandantes, o solo con uno de ellos.

4. Los hechos de la demanda no son claros, dado que no se indica de manera clara y concreta quién impartía las órdenes a la demandante, quién fijaba sus horarios de trabajo y quién pagaba su salario.

5. El hecho No. 10 no es claro, toda vez que no se indica si el valor del salario percibido por la actora correspondía al último salario devengado, o fue el fijado durante la duración de la relación laboral.

6. En los hechos de la demanda no se indican las razones jurídicas por las cuales considera la parte demandante que la relación laboral se terminó sin una justa causa.

7. El Hecho No. 14 debe ser aclarado, dado que no se indica la manera como fue comunicada la terminación de la relación laboral, si de manera verbal o escrita, y de haber sido escrita se debe aportar copia de la misma.

8. La causa petendi no se encuentra correctamente configurada si se tiene en cuenta que se demanda a la señores MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE, pero no se especifican cuáles son los períodos de prestación del servicio que se persiguen en su calidad de herederos de la señora LAURA MARGARITA RUIZ DE URREA (QEPD), y cuales como empleadores directos, razón por la cual deberán aclararse las pretensiones de la demanda.

9. Sobre este punto, también encuentra el despacho que la demanda no se encuentra redactada en términos de claridad y precisión si en cuenta que se habla de dos relaciones laborales frente a empleadores diferentes y en las pretensiones de la demanda se habla de una sola relación laboral, razón por la cual deberá aclararse tal aspecto.

10. La pretensión No. 02 debe ser aclarada en su totalidad, toda vez que en las mismas no se especifica el salario con el que fueron liquidadas las prestaciones sociales y con lo que se deben liquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social que se persiguen. Debiendo de igual formar especificar de manera individual cada una de los aludidos conceptos, y discriminarlos debidamente, por sus diferentes tipos, modalidades, y periodos a los que corresponden.

11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos requeridos por la parte actora.

12. El hecho 20 se encuentra incompleto si en cuenta se tiene que no se menciona si ese valor fue cancelado durante todo el tiempo de labor o únicamente durante el año 2020, en caso de que se hubiesen presentado variaciones salariales, deberá aclararse tal aspecto.

13. Debe indicarse si el documento visible a folio del archivo digital numero 1 adosado como prueba de la demanda fue tenido en cuenta en las pretensiones de la demanda.

14. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARÍA NESLY VELASCO PECHENE** en contra de **MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ** y **ERNESTO URREA ALZATE, con radicación No. 2021-00011,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00011

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 27

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JAMES CORREA SÁNCHEZ** en contra de **TRANSPORTES TEV S.A.** y **BAVARIA & CIA S.C.A., con radicación No. 2021-0008,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.368
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **JAMES CORREA SÁNCHEZ,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **TRANSPORTES TEV S.A.** y **BAVARIA & CIA S.C.A.,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *articulo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* .

2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.

3. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.

5. El hecho No. 02 debe ser aclarado, dado que se manifiesta en este que quien pagaba el salario al demandante era la compañía BAVARIA S.A., razón por la cual, debe indicarse de qué manera se le realizaba dicho pago, y quién era el encargado en la mencionada empresa de hacerlo.

6. El hecho No. 05 debe ser aclarado, dado que no se manifiesta en este si le fue pagado al actor el dinero correspondiente a la transacción realizada con el fin de terminar su contrato de trabajo, y por cuenta de cuál de las empresas demandadas le fue reconocida dicha suma.

7. El hecho No. 07 debe ser aclarado, en tanto, se indica en este que nos encontramos frente a un caso de tercerización laboral, por lo tanto, la empresa BAVARIA S.A., es responsable solidariamente, no obstante, en el sustento fáctico no se manifiestan las razones por las cuales considera que en su caso existió tercerización laboral, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ello ocurrió.

8. En los hechos de la demanda no se indica el salario percibido por el actor durante su relación laboral, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

9. Deben indicarse con claridad los nombres de las entidades demandadas, dado que los señalados en el libelo de demanda difieren de lo suscrito en los certificados de existencia y representación legal aportados, razón por la cual, se deben realizar las correcciones del caso tanto en la demanda como en el poder allegado.

10. La pretensión No. 02 literal (b) es abierta e indeterminada, debiéndose especificar el valor exacto de los salarios y prestaciones sociales que pretende sean reconocidos, lo que debe realizarse por cada uno de los conceptos a reconocer y año por año, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

11. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos requeridos por la parte demandante.

12. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

13. El fundamento jurídico no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el mismo debe estar consagrado en la Ley (art. 25 num 8 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias

indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JAMES CORREA SÁNCHEZ** en contra de **TRANSPORTES TEV S.A.** y **BAVARIA & CIA S.C.A., con radicación No. 2021-0008,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00008

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de febrero de 2020, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 27

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario